



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Acción Popular 2021-00058**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, por haber correspondido en reparto, se ha recibido la demanda contentiva de la Acción Popular promovida por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1, con el fin de que se asuma su conocimiento por competencia.

Ahora bien, no habría inconveniente alguno en admitir dicha acción y disponer el trámite pertinente, si no se observara que el mismo adolece de un defecto o falencia, consistente en que no contiene la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, tal como lo exige el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ni el correo electrónico de la parte accionada, lo cual lleva a este operador judicial a inadmitirla para que se corrija dentro del término de tres (3) días, tal como lo estatuye el artículo 20 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

**RESUELVE:**

Avocar por competencia el conocimiento de la acción popular a la cual se hizo mención en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se declara inadmisibles por el defecto anotado en este auto y se le conceden tres (3) días al accionante para que lo subsane, so pena de rechazo en caso de incumplimiento, tal como lo estatuye el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Acción Popular 2021-00062**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de julio próximo pasado, este juzgado dispuso declarar inadmisibles las acciones populares presentadas por SEBASTIÁN COLORADO contra el BANCO DAVIVIENDA, concediéndosele el término de tres (3) días para su corrección, so pena de rechazar la demanda si no se hacía.

Revisada la actuación observa el Juzgado que el término concedido para corregir los defectos que originaron la inadmisión de la acción popular venció y el accionante no los subsanó dentro del mismo, por lo tanto, no queda otra alternativa al juzgado que disponer el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción popular a la cual se hizo mención en la parte motiva de esta providencia.- En consecuencia, archívense la presente acción en este Juzgado, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Acción popular 2021-00078**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, ADMÍTASE la anterior demanda formulada por **CARLOS JOSE BARUQUE QUINTERO**, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P.**

Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, al señor representante legal de la entidad accionada. Infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

Notifíquese al Señor Defensor del Pueblo en cumplimiento de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1.998. Igualmente, de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley envíese a dicha entidad copia de la demanda y del auto admisorio.

En los términos del citado artículo 21 de la ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Ocaña, sobre la admisión de la presente acción, a través del Personero Municipal en su condición de representante de la misma, y por los medios a su alcance –avisos de radio, carteleras, altoparlantes etc.

Comuníquese el presente auto a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - REGIONAL DEL ORIENTE - con sede en



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Bucaramanga de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Divisorio 2018-00124.**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

En el presente proceso divisorio seguido por LUIS ENRIQUE OJEDA ALVAREZ por medio de apoderado judicial contra ALIX MARINA OJEDA ALVAREZ y OTROS igualmente representados, el apoderado judicial de ALIX MARINA OJEDA ALVAREZ interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha veinticinco de junio del presente año por el que se decreta la venta en pública subasta del inmueble identificado con la M. I. No. 270-56905 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Como fundamento de la impugnación impetrada manifiesta el recurrente que el demandante, señor LUIS ENRIQUE OJEDA ALVAREZ falleció el 21 de julio de 2020 hecho conocido por el Despacho mediante acreditación con el registro civil de defunción del causante. Que a la fecha no se le ha notificado al impugnante que el apoderado del demandante acreditó en forma legal la sucesión procesal como lo ordena la norma procedimental. Que en auto del veinticuatro de mayo del presente año se dice por el Despacho que la parte demandante se encuentra debidamente representado por el apoderado judicial y que no se hace imperativo la vinculación de los herederos del demandante al proceso, lo cual no es cierto legalmente y viola los derechos fundamentales de éstos al no ser vinculados legalmente al proceso, con lo que se violan las normas de la sucesión procesal, le da calidad de heredero al señor apoderado del demandante fallecido desconociendo los derechos legítimos, legales y constitucionales que le asisten a sus herederos, reconocimiento que reafirma en auto del veinticinco de junio del presente año al decretar la venta en pública subasta. Que en el caso que nos ocupa se debe suspender el proceso, hasta tanto los herederos no alleguen la sentencia o título escritural de la sucesión que los acredite como propietarios plenos de cuota parte tenida por el demandante fallecido para así poder continuar con el trámite del proceso. Que al despacho solo le bastó reconocer de oficio como heredero al apoderado del demandante fallecido para continuar con el trámite del proceso divisorio, lo cual es abiertamente ilegal, desconociendo la descendencia legítima del fallecido, por lo que solicita se reponga el auto recurrido, ordenado lo dispuesto en el artículo 68 del CPP., por las violaciones del derecho al debido proceso y al legítimo derecho de defensa de las partes procesales.

A su vez el apoderado que había constituido el demandante allega los poderes a él conferidos por los herederos del causante LUIS ENRIQUE OJEDA ALVAREZ fallecido el 21 de julio de 2020 señores SANDRA PATRICIA OJEDA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

ANGARITA, ADRIANA TERESA OJEDA ANGARITA, LUIS ALEXANDER OJEDA ANGARITA, HEIDY JOHANNA OJEDA ANGARITA, LUISA FERNANDA OJEDA ANGARITA, LINA YESENIA OJEDA ANGARITA para que se continúe con el trámite del proceso.

Por las consideraciones que se expondrán a continuación, procede el Despacho a resolver las solicitudes impetradas:

La primera de ellas hace relación a que el asunto al cual se refiere el apoderado judicial de ALIX MARINA OJEDA ALVAREZ fue resuelto mediante auto anterior de fecha veinticuatro de mayo del presente año y si alguna inconformidad tenía con la posición jurídica del Despacho frente a la figura de la sucesión procesal por causa de muerte debió expresarla recurriendo dicha providencia, en vez de la que ordena la venta en pública subasta del bien común, que en parte alguna se refiere a dicho asunto y contra la cual no se interpuso ningún recurso por el apoderado judicial de los sucesores del demandante fallecido, quien sería el legitimado para actuar de sufrir lesión el interés particular que representa, en el evento de existir algo de verdad en la posición esgrimida.

Al señor apoderado judicial de ALIX MARINA OJEDA ALVAREZ debe indicársele que riñe con la verdad y constituye una actuación temeraria el afirmar que el despacho le reconoció la calidad de heredero al apoderado judicial del demandante, no solo por no haberlo hecho, sino porque proceder de tal forma implicaría el total desconocimiento de la subsistencia de una universalidad jurídica con la muerte del causante, así como de los eventuales herederos y cónyuge supérstite como sucesores o continuadores de la personalidad jurídica del difunto con relación a esa universalidad jurídica que constituye su herencia.

Una cosa es que los herederos del demandante sean los continuadores de su personalidad jurídica para efectos sucesorales vinculados a su patrimonio en virtud de la sucesión por causa de muerte, lo que constituye una verdad de Perogrullo y otra muy distinta que tenga que interrumpirse el proceso y disponerse la citación por el despacho de los presuntos herederos hasta que acrediten ser los propietarios de la cuota parte del causante en la cosa común como lo alega el recurrente, cuando el demandante estaba representado por apoderado judicial.

En materia de sucesión procesal en tratándose de personas naturales, que consiste en la alteración de las personas que integran la parte o de los sujetos procesales que ésta conforma, permitiendo la sustitución de unos sujetos de derecho por otros, prevé el artículo 68 del CGP que fallecido el litigante, declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, lo cual significa que, si éstos así lo quieren pueden comparecer al proceso acreditando desde luego las calidades en las que comparecen, porque el mero deceso del causante determina su



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

reemplazo en todas las relaciones jurídicas subsistentes pero no es necesario porque el apoderado que constituyó el causante fallecido continua representándolos judicialmente mientras no le revoquen el poder. La norma no dispone que donde puede operar dicha figura jurídica tales personas deban ser citadas, bajo el supuesto que si la parte o el sujeto procesal que fallece había constituido apoderado judicial, éste representa los intereses de sus sucesores, que con dicho profesional está salvaguardado su derecho de defensa y contradicción al menos hasta que dispongan relevarlo, por lo cual no hay vulneración de sus derechos al debido proceso y en ello coinciden tratadistas de reconocida connotación jurídica en el país como HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ entre otros.

El primero de los mencionados al referirse al tema en su obra Código General del Proceso, Parte General sostiene:

*“En efecto, en relación con las personas naturales dispone el inciso primero que fallecido el litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como el que actúa con cualquiera de las calidades de otras partes ya estudiadas, o declarado ausente o en interdicción “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, aún cuando debe advertirse que en algunos casos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o el de nulidad del matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación, por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate.*

*Téngase en cuenta que en los restantes eventos la muerte de un litigante que actúa por medio de apoderado, ni siquiera produce la suspensión del proceso debido a la regulado en el artículo 159 del CGP que solo prevé esa posibilidad por muerte de la parte cuando no está actuando por medio de apoderado judicial.* (subrayado fuera de texto)

(...)

Ahora, veamos que sostiene el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso por él comentada cuya doctrina se invoca.

*“Si bien hay casos como el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes, en los que el deceso de quien actúa en el proceso como parte pone fin al pleito judicial, esta consecuencia es excepcional. En la mayoría de los casos el proceso sigue su curso no obstante el fallecimiento de quienes en él son partes, sin embargo, con el fallecido no es sujeto de derechos, su condición de parte se trasmite por ministerio de la ley a quienes están llamados a ocupar su lugar en todas las relaciones jurídicas subsistentes, vale decir, a los sucesores. De ahí que una vez fallecido quien viene siendo parte, su lugar en el proceso debe ser ocupado por sus herederos y eventualmente también por la cónyuge, Claro está que, si ha dejado constituido albacea con tenencia de bienes, es este quien ocupa dicho lugar, dado la condición de administrador del patrimonio que compone la masa sucesoral.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*La sucesión procesal por causa de muerte ocurre por ministerio de la ley, de modo que el mero deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno del juez ni de las partes.*

*De ahí que si la persona que fallece había constituido apoderado judicial, éste conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder (art. 76), lo que asegura la plena defensa de los intereses en disputa no obstante el deceso de quien obraba como parte en el proceso. (Subrayado fuera de texto)*

*Claro está que si quien obraba como parte en el proceso lo hacía directamente, es decir sin representante ni apoderado, su fallecimiento deja huérfanos de defensa los intereses de esa parte, lo que justifica que el trámite haya de detenerse hasta que se convoque a los sucesores al proceso. Recuérdese que la ley tiene establecida la interrupción del proceso por el fallecimiento de quien obra como parte en el proceso sin representante ni apoderado (159.1)*

*(...)*

Como se advierte, si la sucesión procesal por causa de muerte opera por ministerio de la ley, los sucesores del causante pueden comparecer al proceso cuanto lo estimen pertinente, demostrando la calidad ostentada, no siendo esta clase de proceso una excepción, sin embargo, si no lo hacen la sentencia produce efectos respecto de ellos, aunque no concurren por así disponerlo el artículo 68 del CGP. Tampoco es necesario la interrupción del proceso, que como dispone el artículo 159 numeral 1 ibidem, se producirá “Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem” de donde claramente podemos establecer que con dicha norma se pretende garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte o sujeto procesal no representado por mandatario judicial, pues la circunstancia que permite la interrupción del proceso es la falta de defensa de la parte afectada con una de las situaciones descritas en la norma”, postulado que guarda total armonía con lo dispuesto en materia de sucesión procesal. (subrayado fuera de texto).

Tenidas en cuenta tales consideraciones, como los herederos del demandante comparecieron al proceso, con lo que se satisfacen las inquietudes y pretensiones del apoderado judicial de la demandada ALIX MARINA OJEDA ALVAREZ pese a las consideraciones jurídicas expuestas sobre el tema, por sustracción de materia pierde eficacia el recurso de reposición interpuesto, por lo que se resolverá de plano. En consecuencia, deberá el despacho reconocer a los poderdantes como herederos del causante LUIS ENRIQUE OJEDA ALVAREZ en calidad de demandantes, quienes para efectos procesales ocupan su lugar en el presente asunto.

Se advierte que en los términos del inciso final del artículo 74 del CGP no se requiere reconocimiento de personería del abogado de dichos sujetos procesales,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

quien la tiene desde su aceptación expresa o por su ejercicio de los poderes otorgados.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** a los señores SANDRA PATRICIA OJEDA ANGARITA, ADRIANA TERESA OJEDA ANGARITA, LUIS ALEXANDER OJEDA ANGARITA, HEIDY JOHANNA OJEDA ANGARITA, LUISA FERNANDA OJEDA ANGARITA y LINA YESENIA OJEDA ANGARITA como herederos del causante LUIS ENRIQUE OJEDA ALVAREZ en calidad de demandantes, con quienes continuará el proceso.

**SEGUNDO.-** Por sustracción de materia, se declara la pérdida de eficacia del recurso de reposición interpuesto, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Ejecutivo 2019-00010**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Sería el caso de dar trámite a los recursos presentados por el demandado WILSON SÁNCHEZ LOZADA, sino se advirtiera por parte del Despacho que ésta carece de derecho de postulación para presentar los mismos.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Ejecutivo Mixto 2018-00192**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

De conformidad con el escrito que antecede, ordénese la entrega del vehículo automotor de placas JGW119, marca Kia, modelo 2017, clase camioneta, color gris, servicio particular, motor G4NAGH897076, chasis KNAPM81ABH7179437, al demandado Leonardo Torrado de la Rosa. Ofíciense por secretaría al secuestre JUAN CARLOS SANJUÁN para que realice la entrega del vehículo.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**